



# **ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE RECONOCE LA LENGUA DE SIGNOS Y SE REGULA EL DERECHO A SU APRENDIZAJE, CONOCIMIENTO Y USO, Y SE ESTABLECEN Y GARANTIZAN LOS MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL DE LAS PERSONAS SORDAS, CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y SORDOCIEGAS**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I**

Las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas viven en una sociedad mayoritariamente oyente por lo que, para su integración, deben superar las barreras existentes en la comunicación que son en apariencia invisibles a los ojos de las personas sin discapacidad auditiva. La presente Ley intenta subsanar esta situación y propiciar su acceso a la información y a la comunicación, teniendo presente su heterogeneidad y las necesidades específicas de cada grupo.

Igualmente, en la Ley rige el principio de libertad de elección en la forma de comunicación por parte de las personas sordas cualquiera que sea su discapacidad auditiva, por lo que se reconoce y regula de manera diferenciada el conocimiento, aprendizaje y uso de la lengua de signos, así como de los medios de apoyo a la comunicación oral.

No cabe duda de que la lengua es el principal instrumento de comunicación. Su conocimiento y su uso favorecen, e incluso en ocasiones posibilitan, el acceso y la transmisión del conocimiento y de la información, además de ser el canal básico de vertebración de las relaciones individuales y sociales. De este modo, la lengua no es una simple manifestación de la libertad individual, sino que trasciende los ámbitos personales y se convierte en una herramienta ineludible para la vida en sociedad.

Las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas no siempre pueden acceder a la información y a la comunicación con el entorno, bien porque no disponen de intérprete de lengua de signos, caso de las personas sordas que sean usuarias de lengua de signos, bien porque no disponen de los recursos de apoyo necesarios para hacer posible la comunicación a través de la lengua oral. Efectivamente, en la mayoría de los ámbitos en los que debe aplicarse esta Ley no se dispone, en muchas ocasiones, de adaptaciones visuales para la recepción de la información auditiva, o de los medios de



apoyo necesarios para la comunicación oral, o de servicio de intérpretes de lengua de signos.

La exigencia de publicidad como rasgo inherente del Estado de Derecho, a través de la cual las normas tienen que ser accesibles a todos los ciudadanos; la constatación de que no puede hablarse de una participación real y efectiva de los ciudadanos en el ámbito de un sistema democrático sin el uso de la lengua; la toma de conciencia de que sólo es posible lograr una integración social y cultural de carácter universal, desde la que la participación ciudadana se proyecte en cualquier ámbito social y cultural -exigencia de un Estado social- a través del acceso al conocimiento y uso de la lengua son cuestiones que, junto a la importancia que en las sociedades contemporáneas ha adquirido la transmisión de información a través de medios escritos y audiovisuales, obligan a considerar el uso y conocimiento de una lengua como un derecho vinculado al libre desarrollo de la personalidad y, en definitiva, al logro de una vida humana digna.

En todo caso, el colectivo de personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas es muy diverso y no se ajusta a un único patrón comunicativo por el hecho de no oír. Por tanto, el uso de la lengua oral o de la lengua de signos en su comunicación con el entorno, en su aprendizaje, en el acceso a la información y a la cultura, ha de responder a una opción libre e individual que, en el caso de tratarse de menores, corresponderá a sus padres o tutores.

## II

Los antecedentes históricos sobre la lengua de signos española, se conocen desde el siglo XVI, cuando los monjes emprendieron la labor de educar a niños sordos. El monje benedictino D. Pedro Ponce de León enseñó a comunicarse a los niños sordos que estaban a su cargo, hecho que permitió la reevaluación de las creencias profesadas durante mucho tiempo respecto de las personas sordas, contribuyendo a un cambio gradual de la mentalidad que se tenía sobre las mismas y su lugar en la sociedad. Los monasterios en esa época estaban obligados a guardar silencio y se comunicaban utilizando signos manuales, así, por ejemplo, los benedictinos tenían a su disposición "signos para las cosas de mayor importancia, con los cuales se hacían comprender". Pedro Ponce de León debió comprender, que era posible expresar la razón sin habla, pues él mismo lo hacía cada vez que manifestaba sus pensamientos por medio de signos monásticos y empleó con los niños sordos un sistema gestual de comunicación.

En el siglo XVII la metodología cambia, y así D. Manuel Ramírez de Carrión utilizó la pedagogía de su época para instruir a los niños sordos preparándoles para que se integraran en la sociedad.

En la segunda mitad del siglo XVIII, D. Lorenzo Hervás y Panduro, publica su tratado "Escuela española de sordomudos o arte para enseñarles a escribir y hablar el idioma español" que supone un hito fundamental en el esfuerzo pedagógico para la integración de las personas sordas.

El último cuarto del siglo XX supuso la reivindicación de la lengua de signos española como el instrumento de comunicación propio de las personas sordas que optan libremente por el mismo. Numerosos encuentros nacionales e internacionales han debatido sobre la necesidad de su reconocimiento y uso para garantizar el acceso pleno a la educación, los servicios, la vida económica y cultural, los medios de comunicación y las nuevas



tecnologías de la información, así como su necesidad para el correcto desarrollo personal y la participación social de las personas sordas que han optado por esta modalidad de comunicación.

La relevancia del uso y conocimiento de la lengua, constituye en la actualidad, una realidad incuestionable. No obstante, y a pesar de ello, esa construcción sobre la importancia y relevancia de la lengua, se ha configurado de espaldas a otras situaciones. En efecto, el reconocimiento sobre el valor de la lengua debe responder a las necesidades de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.

La lengua de signos española que, siendo la lengua propia de las personas sordas en España que han optado por esta modalidad lingüística, no ha tenido el reconocimiento, ni el desarrollo que le corresponde y ello, a pesar de que numerosas investigaciones llevadas a cabo en el ámbito nacional e internacional han puesto de manifiesto que las lenguas de signos cumplen todos los requisitos de una lengua natural y poseen unas características gramaticales, sintácticas y léxicas propias.

### III

En España, frente a otros países que carecen de esta riqueza, la realidad de la lengua de signos adquiere una nueva dimensión, ya que la existencia de la lengua de signos catalana pone claramente de manifiesto cómo a través de este vehículo de comunicación se puede colaborar a la plena participación en la vida política, económica, social y cultural.

La lengua de signos catalana, que es la lengua propia de las personas sordas catalanas, que han optado por esta modalidad de comunicación, y la que usan, por tanto, en sus comunicaciones de la vida diaria, se ha desarrollado en Cataluña de una forma similar a como lo ha hecho la Lengua de signos española en el resto de España, de tal forma que se ha ido consolidando una estructura lingüística comunicativa íntimamente relacionada con el entorno geográfico, histórico y cultural. El Parlamento de Catalunya aprobó el día 30 de junio de 1994 la “Proposición no de Ley sobre la promoción y la difusión del conocimiento del lenguaje de signos” y Universidades, como la Pompeu Fabra de Barcelona, y otras, ofrecen un programa de postgrado de “experto en interpretación de lengua de signos catalana”, cuya dimensión profesional está garantizada a efectos laborales. Es de destacar, finalmente, que en el año 2005 aparece la primera “Gramática básica de lengua de signos catalana”.

### IV

La utilización de recursos que potencian y posibilitan la comunicación vía oral, supone un derecho fundamental y básico de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas que han optado libremente por este medio de comunicación.

El siglo XX ha sido el momento de los avances más vertiginosos de la medicina, la audiología y la tecnología en relación con la audición. Así, las aportaciones de estas disciplinas han hecho realidad expectativas impensables para la educación y el acceso a la comunicación oral de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, así como a su integración y participación más activa con su entorno.

Los avances tecnológicos permiten que una persona sorda o con discapacidad auditiva y sordociega, estimulada a través de sus prótesis auditivas y con recursos y medios de



apoyo a la comunicación oral, pueda acceder a la lengua oral que es la de su entorno cultural, laboral y social. Hay que tener en cuenta que las pérdidas auditivas pueden ser congénitas, aparecer a edades tempranas y también adquirirse a lo largo de la vida adulta, por lo que hay que prever todos los recursos necesarios para favorecer su máximo desarrollo personal, laboral, cultural e incluso el académico, atendiendo a los principios de normalización e integración social y educativa y contando con los profesionales adecuados y debidamente cualificados que puedan atender todas sus necesidades.

## V

Durante mucho tiempo, la sociedad ha tomado como referencia un modelo universal de ser humano a la hora de proyectar la idea de dignidad. Y a partir de ahí, y no sin un esfuerzo considerable, ha tratado de reconocer y valorar las diferencias mediante el uso del principio de diferenciación positiva. Este tipo de normas, maneja una idea de igualdad que parte, precisamente, del reconocimiento de la diferencia y que tiene como finalidad minimizar al máximo los efectos que la misma produce para el disfrute de los derechos y para el desarrollo de una vida humana digna.

El tratamiento de la discapacidad no ha permanecido al margen de esta tendencia. En los últimos años, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, han aparecido una serie de normas que, entendiéndose que la situación de discapacidad es una situación relevante, tienen como finalidad el reconocimiento de derechos específicos.

Junto a ello, y directamente relacionado con la situación de las personas con discapacidad, se ha pretendido justificar ese tipo de medidas a través de otros razonamientos. En efecto, desde la década de los años setenta del siglo XX, se ha comenzado a vivir un cambio en el modo de entender la discapacidad, que ha culminado en una nueva manera de afrontar esta cuestión.

Estos cambios han tenido repercusiones en el ámbito del Derecho internacional, donde el derecho a la igualdad de oportunidades es reconocido en varios documentos, entre los que se destaca las Normas Uniformes para la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad, en el que la accesibilidad en la comunicación se encuentra recogida en varias disposiciones. Así, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 1993, en concreto en su artículo 5º, apartado 7, considera "la utilización de la lengua de signos en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades. De igual modo, deben prestarse servicios de interpretación de la lengua de signos para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las demás personas". Al mismo tiempo, en el apartado 6, se establece la obligación de los Estados de utilizar "tecnologías apropiadas para proporcionar acceso a la información oral a las personas con discapacidad auditiva".

También la Unión Europea a través de la Carta de los Derechos Fundamentales y el Consejo de Europa mediante el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, reconocen el derecho de todas las personas a la igualdad ante la Ley y a la protección contra la discriminación. La Unión europea reconoce y respeta el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y su participación en la



vida en comunidad. Por su parte, la Agencia europea para las necesidades educativas especiales, en su Documento de 2003 sobre los principios fundamentales de la educación de necesidades especiales, recomienda a los Estados un marco legislativo y político que apoye la integración con dotación de medios que amplíen los desarrollos y los procesos que trabajan hacia la inclusión.

Por otra parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa elaboró una Recomendación sobre la Protección de la lengua de signos en los Estados Miembros del Consejo de Europa (Doc. 9738 de 17 de marzo de 2003), reconociendo la lengua de signos como un medio de comunicación natural y completo con capacidad de promover la integración de las personas con limitaciones auditivas en la sociedad y para facilitar su acceso a la educación, empleo y justicia. En la misma línea, la Recomendación 1492 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 2001 sobre los derechos de las minorías nacionales ha recomendado a los Estados Miembros que reconozcan oficialmente la lengua de signos. Igualmente, en el mismo sentido, la Declaración del Parlamento europeo 1/2004 sobre los derechos de las personas sordociegas reclama que "las personas sordociegas deberían tener los mismos derechos que los demás ciudadanos de la Unión Europea y que estos derechos deberían garantizarse mediante una legislación adecuada en cada Estado miembro".

## VI

En España, la Ley 51/2003, de 3 de diciembre de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, se ha sumado a esta nueva tendencia. Esta Ley, en desarrollo de los preceptos de la Constitución Española tiende, entre otras cuestiones, a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social (artículo 9.2 de la Constitución española), cumpliendo asimismo con la obligación de los poderes públicos de prestar a las personas con discapacidad la atención especializada que requieran para el disfrute de los derechos que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos (artículo 49 de la Constitución española).

El cumplimiento de los principios que inspiran la Ley 51/2003, exige la adopción de un conjunto de medidas que normalicen a la sociedad, en el sentido de abrirla en el mayor grado posible a toda la ciudadanía y, cómo no, a las personas con discapacidad, y que tengan como principal finalidad situar a éstas en una igualdad de condiciones, de oportunidades y de posibilidades para el desarrollo de los derechos fundamentales y de una vida digna (artículos 10,1 y 14 de la Constitución española).

Así, desde la importancia que tiene la lengua como instrumento de información y de conocimiento, y desde el marco normativo constitucional y legal español, constituye una obligación de los poderes públicos tanto el desarrollo de medios que faciliten el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, cuanto la configuración de una normativa básica sobre el aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos.



## VII

La presente Ley es expresión del cumplimiento de esa obligación, desde el convencimiento de que tanto la normalización de la sociedad en relación con la cuestión de la discapacidad cuanto la integración de las personas con discapacidad en todo ámbito social, exige la promoción de su posibilidad de comunicarse a través de la lengua, sea oral y/o de signos. Posibilidad que no puede quedarse sólo en el establecimiento de un conjunto de medidas dirigidas directamente a las personas con discapacidad, sino que debe proyectarse también en el resto de la ciudadanía, garantizando la comprensión y el uso de esta lengua por parte, al menos, de todas aquellas instituciones, entidades y personas que desempeñan un servicio público, en aras de conseguir así el disfrute real y efectivo de los derechos fundamentales. No debe olvidarse que la eliminación de barreras a la comunicación, hace desaparecer las dificultades de comunicación entre personas con y sin limitaciones auditivas -la comunicación implica un fenómeno relacional, intersubjetivo-, por lo que los beneficios no se limitan a un grupo específico de personas sordas, sino al conjunto de la sociedad.

La Ley parte de las capacidades y potencialidades de los individuos, con el fin de garantizar la posibilidad de desarrollo de las capacidades individuales, siempre desde el respeto a la dignidad humana. Consciente de que las personas con limitaciones auditivas tienen diferentes necesidades, lo que implica que algunas personas opten por la comunicación a través de la lengua de signos, mientras que otras prefieran la utilización de recursos que potencian y posibilitan la comunicación vía oral, la Ley reconoce el derecho de opción, y deja en definitiva la elección en manos de los principales interesados: las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, o sus padres o tutores cuando se trate de menores.

## VIII

La Ley se estructura en un título preliminar, un título primero con dos capítulos; un título segundo con dos capítulos; un título tercero; una disposición transitoria; una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

La Ley enumera primero, en su Título preliminar, el reconocimiento de la lengua de signos; el derecho al aprendizaje, conocimiento y uso tanto de la lengua de signos como de los medios de apoyo a la comunicación oral permitiendo la libre elección de los recursos que posibiliten su comunicación con el entorno. Asimismo enuncia los distintos conceptos que surgen a lo largo de la presente normativa, deteniéndose en cada uno de ellos, cuya explicación resulta imprescindible para garantizar una adecuada interpretación de la Ley.

Por último, contiene los ámbitos en los que son aplicables estos derechos de conformidad con el principio de transversalidad.

El Título primero está dedicado al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos, en concreto en el capítulo I regula su aprendizaje en el sistema educativo, y en el capítulo II se contienen las garantías para el conocimiento y uso de la lengua de signos a través de



intérpretes de lengua de signos, en los diferentes ámbitos públicos y privados.

Finalmente se dispone la creación del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.

El Título segundo está dedicado al aprendizaje, conocimiento y uso de los medios de apoyo a la comunicación oral, en concreto en el capítulo I regula dicho aprendizaje en el sistema educativo, y en el capítulo II se contienen las garantías para el conocimiento y uso de los medios de apoyo a la comunicación oral en los diferentes ámbitos públicos y privados.

Por último, se dispone la creación del Centro Español del Subtitulado y Audiodescripción.

El Título III establece las medidas de acción positiva y crea la Comisión de Seguimiento de la Ley en el seno del Consejo Nacional de la Discapacidad.

De conformidad con la disposición transitoria única, el establecimiento de las directrices para analizar la situación de los intérpretes y profesionales de la lengua de signos será competencia del Gobierno a propuesta de las administraciones competentes.

La disposición derogatoria, revoca cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la ley.

La Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado, tal y como se recoge en la disposición final primera.

La disposición final segunda establece como supletoria la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

La disposición final tercera define la fuente de financiación que ampara la ejecución de esta Ley.

La disposición final cuarta determina las facultades de ejecución y desarrollo

La disposición final quinta establece un plazo de un año para la constitución de la Comisión de Seguimiento de la Ley.

La disposición final sexta determina la aplicación gradual de la ley

La disposición final séptima regula la entrada en vigor de la Ley.

## TÍTULO PRELIMINAR

### **Artículo 1. Reconocimiento de la lengua de signos**

1. La presente Ley tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española -de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional duodécima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las



personas con discapacidad- como lengua de las personas sordas en España que libremente decidan utilizarla.

2. Asimismo tiene el objeto de reconocer la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico.

3. A los efectos de esta Ley, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, tendrán la consideración de personas sordas o con discapacidad auditiva y personas sordociegas aquéllas a quienes se les haya reconocido por tal motivo, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

## **Artículo 2. *Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos.***

Se reconoce el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y personas sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos en los términos establecidos en esta Ley.

## **Artículo 3. *Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de los medios de apoyo a la comunicación oral***

Se reconoce a las personas sordas, con discapacidad auditiva y personas sordociegas, la libertad de elección respecto a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral utilizables para su comunicación con el entorno, en los términos y con el alcance establecidos en esta Ley.

## **Artículo 4. *Efectos de la ley***

1. Las normas establecidas en la presente Ley surtirán efectos en todo el territorio español, sin perjuicio de la regulación que corresponda en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

2. En la presente Ley se establecen las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas puedan, libremente, hacer uso de la lengua de signos en todos los ámbitos públicos y privados, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, y de manera especial el libre desarrollo de la personalidad, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, el derecho a la educación y la plena participación en la vida política, económica, social y cultural.

## **Artículo 5. *Efectos que surtirán los medios de apoyo a la comunicación oral***

En la presente Ley, asimismo, se establecen las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas puedan hacer uso de los medios de apoyo a la comunicación oral en todos los ámbitos públicos y privados, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, y de manera



especial el libre desarrollo de la personalidad, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, el derecho a la educación y la plena participación en la vida política, económica, social y cultural.

Las medidas y garantías establecidas en el Título II de esta Ley serán de plena aplicación a las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas usuarias de la lengua de signos cuando hagan uso de la lengua oral.

## **Artículo 6. Definiciones**

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Lengua de signos: es una lengua o sistema lingüístico de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizada como lengua tradicionalmente por la mayor parte de las personas sordas y sordociegas signantes en España.
- b) Lengua oral: son las lenguas o sistemas lingüísticos correspondientes a las lenguas reconocidas oficialmente en la Constitución Española y, para sus respectivos ámbitos territoriales, en los Estatutos de Autonomía.
- c) Medios de apoyo a la comunicación oral: son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena.
- d) Persona sorda o con discapacidad auditiva: son aquellas personas con pérdida auditiva, en mayor o menor grado, que encuentra en su vida cotidiana barreras de comunicación, o que, en el caso de haberlas superado, requiere de medios y apoyos para su realización personal y social.
- e) Persona sordociega: es la persona con pérdida auditiva y visual, en mayor o menor grado, que encuentra en su vida cotidiana barreras de comunicación.
- f) Usuario o usuaria de una lengua: es aquella persona que utiliza una determinada lengua para comunicarse con el entorno. Aquellas personas que son usuarias de dos lenguas son consideradas como bilingües.
- g) Usuario o usuaria de la lengua de signos: es aquella persona que utiliza la lengua de signos para comunicarse.
- h) Usuario o usuaria de medios de apoyo a la comunicación oral: aquella persona sorda o con discapacidad auditiva o sordociega que precisa de medios de apoyo a la comunicación oral para acceder a la información y a la comunicación en el entorno social.
- i) Intérprete de lengua de signos: profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de signos a la lengua oral y escrita y viceversa con el fin de asegurar la



comunicación entre las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social.

- j) Guía-intérprete: profesional que desempeña la función de intérprete y guía de la persona sordociega con quien interviene, realizando las adaptaciones necesarias, sirviéndole de nexo con el entorno y facilitando su participación en igualdad de condiciones.
- k) Educación bilingüe: proyecto educativo, libremente elegido, en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, de las lenguas orales reconocidas oficialmente y la lengua de signos.
- l) Logopeda y Maestro/a Especialista en audición y lenguaje: profesionales especializados en sistemas alternativos y/o sistemas aumentativos de apoyo a la comunicación oral, que estimulan y facilitan el desarrollo de la misma.

## **Artículo 7. Principios generales**

Esta Ley se inspira en los siguientes principios:

- a) Transversalidad de las políticas en materia de lengua de signos y medios de apoyo a la comunicación oral: las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas no se limitarán únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de dichas modalidades lingüísticas o medios de apoyos, sino que han de comprender las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, teniendo en cuenta las diversas necesidades y demandas de las personas usuarias de las mismas.
- b) Accesibilidad universal: los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos e instrumentos, herramientas y dispositivos deben cumplir las condiciones necesarias para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.
- c) Libertad de elección: las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas y, en su caso, sus padres o representantes legales, en el supuesto de que sean menores de edad o estén incapacitadas, amparado por la ley, tienen derecho a elegir la lengua oral y/o la lengua de signos.
- d) No discriminación: nadie puede ser discriminado ni tratado desigualmente, directa o indirectamente, por hacer uso de la lengua de signos o de medios de apoyo a la comunicación oral en cualquier ámbito, sea público o privado.
- e) Normalización: principio en virtud del cual las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona.

## **Artículo 8. Ámbito de aplicación**



De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, lo dispuesto en esta Ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

1. Bienes y servicios a disposición del público.
2. Transportes.
3. Relaciones con las Administraciones Públicas.
4. Participación política
5. Telecomunicaciones y sociedad de la información.

## **TÍTULO I. APRENDIZAJE, CONOCIMIENTO Y USO DE LA LENGUA DE SIGNOS**

### **CAPÍTULO I. APRENDIZAJE Y CONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SIGNOS**

#### **Artículo 9. Objeto**

El presente capítulo regula el aprendizaje de la lengua de signos en el sistema educativo, así como los aspectos relacionados con la formación de los profesionales necesarios al efecto.

#### **Artículo 10. Del aprendizaje en la Formación Reglada**

1. Las Administraciones educativas dispondrán lo necesario para facilitar, de conformidad con lo establecido en la legislación educativa vigente, el aprendizaje de la lengua de signos al alumnado sordo o con discapacidad auditiva y sordociego que, de acuerdo con lo especificado en el artículo 7 c) de esta Ley, haya optado por esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de edad o estén incapacitadas, la elección corresponderá a los padres o representantes legales.
2. Las Administraciones educativas podrán ofertar, entre otros, modelos educativos bilingües, que serán de libre elección por el alumnado sordo o con discapacidad auditiva y sordociego o sus padres o representantes legales, en el caso de ser menores de edad o estar incapacitados.
3. Los planes de estudios podrán incluir, asimismo, el aprendizaje de la lengua de signos como asignatura optativa para el conjunto del alumnado, facilitando de esta manera la inclusión social del alumnado sordo o con discapacidad auditiva usuario de la lengua de signos y fomentando valores de igualdad y respeto a la diversidad lingüística y cultural.
4. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de la lengua de signos y, en su caso, para el uso previsto en el Capítulo II del Título I de esta Ley, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio, considere oportunas y propiciará su formación inicial.



5. Las Administraciones educativas promoverán Planes y Programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo o con discapacidad auditiva y sordociego.

### **Artículo 11. *Del aprendizaje en la Formación no Reglada***

1. Las Administraciones educativas fomentarán la cooperación de las familias con hijos sordos o con discapacidad auditiva y sordociegos con la institución escolar o académica y cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, y de sus familias, en la realización de cursos de formación de personas adultas para el aprendizaje de la lengua de signos.
2. La Administraciones públicas competentes, asimismo, cooperarán con las Universidades y con las entidades asociativas de personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en el aprendizaje de la lengua de signos en otros ámbitos sociales.

## **CAPÍTULO II. USO DE DE LA LENGUA DE SIGNOS**

### **Artículo 12. *Objeto***

De conformidad con la presente ley se encomienda a los poderes públicos promover la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos a todas las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, cuando lo precisen, en los diferentes ámbitos públicos y privados que se especifican en el artículo siguiente.

### **Artículo 13. *Ámbitos***

Los poderes públicos en los términos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, promoverán medidas contra la discriminación y se establecerán medidas de acción positiva en favor de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de la lengua de signos en los siguientes ámbitos de aplicación:

1. *Acceso a los bienes y servicios a disposición del público*

#### a) Educación

Las Administraciones educativas facilitarán a las personas usuarias de la lengua de signos su utilización como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen.

Igualmente promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos por las personas usuarias de la lengua de signos en los centros que se determinen.



En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario con discapacidad, promoverán programas e iniciativas específicas de atención al alumnado universitario, sordo o con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento y medidas de apoyo.

#### b) Formación y Empleo

Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el ámbito laboral.

#### c) Salud

Las Administraciones sanitarias promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos, en el caso de que así se solicite previamente, para los usuarios que lo necesiten en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.

Igualmente adoptarán las medidas necesarias para que las campañas informativas y preventivas en materia de salud sean accesibles a las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas en lengua de signos.

#### d) Cultura, Deporte y Ocio

Las Administraciones competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, en aquellas actividades culturales, deportivas, de esparcimiento y de ocio, tales como cines, teatros y museos nacionales, monumentos histórico-artísticos del Patrimonio Nacional y visitas guiadas en las que participen personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.

### 2. *Transportes*

En las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determinen por las administraciones competentes, en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, se prestarán servicios de intérpretes en lengua de signos para las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos de información y atención al público que asimismo se establezcan, previa solicitud presentada con antelación suficiente para permitir la presencia del intérprete, todo ello de acuerdo con las previsiones que se contengan en el correspondiente convenio a que se refiere la disposición final tercera de la ley.

Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en lengua de signos.

### 3. *Relaciones con las Administraciones Públicas*

Las Administraciones Públicas promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean



usuarias de la misma, al objeto de facilitar las relaciones de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas con las Administraciones Públicas.

Con carácter más específico, en la Administración de Justicia se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de servicios de intérprete de lengua de signos, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los procesos que se rigen por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

#### 4. *Participación política*

Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales facilitarán que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución en lengua de signos.

Las Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Corporaciones y Entidades Locales deberán facilitar servicios de intérpretes en lengua de signos, en aquellas reuniones plenarias de carácter público y en cualesquiera otras de interés general que así lo determinen cuando haya participación de personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas y se solicite previamente.

#### 5. *Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información*

Los poderes públicos deberán promover las medidas necesarias para que los medios de comunicación social de titularidad pública o con carácter de servicio público, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de la lengua de signos. Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que éstas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas.

Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en lengua de signos.

Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos en cada momento por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de las mismas de los correspondientes sistemas de acceso a la información.

Cuando las Administraciones Públicas promuevan o subvencionen Congresos, Jornadas, Simposios y Seminarios en los que participen personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, facilitarán su accesibilidad mediante la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos, previa solicitud de los interesados.



#### **Artículo 14. Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española**

Se crea el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de esta lengua. El Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española contará con profesionales expertos en lengua de signos española y en sociolingüística, y desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias.

### **TÍTULO II. APRENDIZAJE, CONOCIMIENTO Y USO DE LOS MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL**

#### **CAPÍTULO I. APRENDIZAJE Y CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL**

#### **Artículo 15. Objeto**

El presente capítulo regula el aprendizaje de los medios de apoyo a la comunicación oral, que así lo requieran, en el sistema educativo y los aspectos relacionados con la formación de los profesionales al efecto.

#### **Artículo 16. Del aprendizaje en la Formación Reglada**

1. Las Administraciones educativas dispondrán lo necesario para facilitar el aprendizaje de la lengua oral y de los medios de apoyo a la comunicación oral, que así lo precisen, al alumnado sordo o con discapacidad auditiva o sordociego, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 c) de esta Ley, haya elegido esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de edad o estén incapacitadas, la elección corresponderá a sus padres o representantes legales.
2. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de los medios de apoyo a la comunicación oral, cuando así se requiera, y, en su caso, para el uso previsto en el Capítulo II del Título II, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio considere oportunas y propiciará su formación inicial.
3. Las Administraciones educativas promoverán Planes y Programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo o con discapacidad auditiva y sordociego.

#### **Artículo 17. Del aprendizaje en la Formación no Reglada**

1. Las Administraciones educativas fomentarán la cooperación de las familias con hijos sordos o con discapacidad auditiva y sordociegos con la institución escolar o académica



y cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en la realización de cursos de formación de personas adultas para el aprendizaje de los medios de apoyo a la comunicación oral que así lo precisen.

2. Las Administraciones públicas competentes, asimismo, cooperarán con las Universidades y con las entidades asociativas de personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en el aprendizaje de los medios de apoyo a la comunicación oral.

## **CAPÍTULO II. USO DE LOS MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL**

### **Artículo 18. Objeto**

De conformidad con la presente ley, se encomienda a los poderes públicos posibilitar el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral por las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, en los diferentes ámbitos que se especifican en el artículo siguiente.

### **Artículo 19. Ámbitos**

Los poderes públicos en los términos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, y en sus normas de desarrollo reglamentario, promoverán medidas contra la discriminación y se establecerán medidas de acción positiva en favor de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de medios de apoyo a la comunicación oral en:

#### *1. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público*

##### **a) Educación**

Las Administraciones educativas, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la legislación educativa vigente, facilitarán en los centros que se determinen el derecho del alumnado sordo o con discapacidad auditiva y sordociego, y de sus padres o representantes legales cuando sean menores de edad o estén incapacitados, al uso de los medios de apoyo a la comunicación oral.

Las Administraciones educativas facilitarán a este alumnado y a sus familias los recursos humanos y materiales necesarios para asegurar la igualdad de condiciones de acceso a la lengua oral.

En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario con discapacidad, promoverán programas e iniciativas específicas de atención al alumnado universitario sordo o con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento, orientación y medios de apoyo a la comunicación oral.



## b) Formación y Empleo

Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el ámbito laboral.

## c) Salud

Las Administraciones sanitarias promoverán los medios de apoyo a la comunicación oral de los usuarios que los necesiten en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.

Igualmente adoptarán las medidas necesarias para que las campañas informativas y preventivas en materia de salud sean accesibles a las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de la subtitulación y de otros recursos de apoyo a la comunicación oral.

## d) Cultura, Deporte y Ocio

Las Administraciones competentes promoverán el establecimiento de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas que sean usuarias de los mismos, en aquellas actividades culturales, deportivas, de recreación y de ocio, tales como cines, teatros y museos nacionales, monumentos histórico-artísticos de Patrimonio Nacional y visitas guiadas en las que participen personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.

## 2. Transportes

Las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determinen por las administraciones competentes en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, contarán con medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos concretos de información y atención al público que se determinen, todo ello de acuerdo con las previsiones que se contengan en el correspondiente convenio a que se refiere la disposición final tercera de la ley.

Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, a través de medios de apoyo a la comunicación oral.

## 3. Relaciones con las Administraciones Públicas

Las Administraciones Públicas promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de medios de apoyo a la comunicación oral, para facilitar las relaciones de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas con las Administraciones Públicas

Con carácter más específico en la Administración de Justicia, se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de medios de apoyo a la comunicación oral, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la



Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los procesos que se rigen por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.

#### *4. Participación política*

Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales facilitarán que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución a través de medios de apoyo a la comunicación oral.

Las Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Corporaciones y Entidades Locales deberán facilitar la existencia y empleo de los medios de apoyo a la comunicación oral, en aquellas reuniones plenarios de carácter público y en cualesquiera otras de interés general que así lo determinen, cuando haya participación de personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas y lo soliciten previamente.

#### *5. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información*

Los poderes públicos promoverán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social de titularidad pública o con carácter de servicio público, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas a través de medios de apoyo a la comunicación oral.

Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que dichas campañas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas mediante la incorporación del subtitulado.

Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos en cada momento por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de los mismos de los correspondientes sistemas de acceso a la información.

Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones a través de medios de apoyo a la comunicación oral.

Cuando las Administraciones Públicas promuevan o subvencionen Congresos, Jornadas, Simposios y Seminarios en los que participen personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas, facilitarán su accesibilidad mediante la utilización de medios de apoyo a la comunicación oral, previa solicitud de los interesados.

### **Artículo 20. Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción**



Se crea el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias.

### **TÍTULO III. MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA**

#### **Artículo 21. *Comisión de Seguimiento de la Ley***

Se crea una Comisión de Seguimiento en el seno del Consejo Nacional de la Discapacidad, en la que tendrán presencia las organizaciones de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias, con el objetivo de impulsar y velar por el cumplimiento de las medidas contenidas en esta Ley, proponiendo las medidas oportunas para su plena eficacia.

#### **Artículo 22. *Garantías de dotación estructural***

Los poderes públicos promoverán los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para cubrir las medidas de acción positiva objeto de esta Ley.

#### **Artículo 23. *Garantías jurídicas***

Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III, Sección 2ª de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en relación con el arbitraje y la tutela judicial.

#### **Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de la situación de los intérpretes y profesionales de la lengua de signos.***

El Gobierno de la Nación, a propuesta de las administraciones competentes, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, analizará la situación de los intérpretes y profesionales de la lengua de signos que han adquirido su formación a través de enseñanzas no regladas, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, con vistas a su regulación.

#### **Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.***

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.



### **Disposición final primera. Carácter básico de la Ley**

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y 149.1.18<sup>a</sup> de la Constitución Española.

### **Disposición final segunda. Supletoriedad de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre**

En lo no regulado expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

### **Disposición final tercera. Financiación**

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales atiende la ejecución de lo dispuesto en la presente ley con los presupuestos asignados para el cumplimiento de sus competencias en materia de discapacidad.

A este fin se suscribirán los correspondientes convenios de colaboración con los Ministerios competentes o las distintas administraciones públicas, según proceda.

### **Disposición final cuarta. Facultades de ejecución y desarrollo.**

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias y previa consulta a las conferencias sectoriales correspondientes y al Consejo Nacional de la Discapacidad, queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

### **Disposición final quinta. Constitución de la Comisión de Seguimiento.**

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley se constituirá la Comisión de Seguimiento prevista en el artículo 20.

### **Disposición final sexta. Aplicación de la Ley**

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición final duodécima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, las previsiones contempladas en la presente Ley tendrán una aplicación gradual en los diferentes ámbitos a que se refiere el artículo 8.

Las normas establecidas en los artículos 13 y 19 de la presente Ley se aplicarán de acuerdo con los plazos y calendarios previstos en las Disposiciones finales quinta, sexta, séptima, octava y novena sobre condiciones de accesibilidad y no discriminación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

### **Disposición final séptima. Entrada en vigor.**



La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 14 de septiembre de 2005